



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los 01 días del mes de septiembre de 2018

208°, 159°, 19°

NORMA TECNICA N° 308/2018

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1,2,3 y 7 del artículo 10 numerales 10, 11 y 13 del artículo 17 *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Gran Objetivo Histórico N° 2, II del Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, legado de nuestro Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar "la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política para nuestro pueblo".



CONSIDERANDO

Que dentro del marco de la Ley Constitucional de Precios Acordados publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6342 de fecha 22 de noviembre de 2017, en concordancia con la Resolución N° VSE-001-2018 publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6397 de fecha 21 de agosto de 2018 y la Resolución N° VSE-003-2018 publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6401 de fecha 29 de agosto de 2018, dicta la siguiente,

NORMA TECNICA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECIOS ACORDADOS DEL RUBRO ARROZ DE MESA TIPO I, TIPO II Y TIPO III.

Objeto

Artículo 1. La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer en todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con la Ley Constitucional de Precios Acordados y en concordancia con la Resolución N° **VSE-001-2018** publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6397 de fecha 21 de agosto de 2018 y la Resolución **VSE-003-2018** publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6401 de fecha 29 de agosto de 2018, **los criterios para el cumplimiento** del Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) del Rubro Arroz de Mesa Tipo I, Tipo II y Tipo III.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Norma Técnica, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) **Precios Acordados (PA):** Es el resultado, de las mesas técnicas de trabajo especializada por rubros, realizada entre la Vicepresidencia Sectorial del Área Económica, los Órganos y Entes competentes en la materia, Pequeños y Medianos Productores, Distribuidores, Comercializadores, así como también la Industria Pública y Privada Nacional.
- c) **Precios Máximos de Venta al Público (PMVP):** Es el valor del bien o servicio, expresado en Bolívares Soberanos, determinado y fijado por las mesas de Precios Acordados.



Precios Acordados

Artículo 3. Los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP), acordados de los productos que se detallan a continuación:

RUBRO	PRESENTACIÓN	PMVP (Bs.S.)
Arroz Blanco de Mesa Tipo I	1000 Gramos	42,00
Arroz Blanco de Mesa Tipo II	1000 Gramos	36,33
Arroz Blanco de Mesa Tipo III	1000 Gramos	31,87

Legenda:

PMVP: Precios Máximos de Venta al Público.

Artículo 4. Los productos indicados en el artículo anterior deberán ser vendidos al precio señalado y aplica para todas las variedades comerciales o aditivos adicionales.

Artículo 5. Los sujetos de aplicación que proyecten producir o comercializar bienes distintos a los señalados en el Artículo 3 de la presente Norma Técnica, en cuanto a la cantidad de la unidad de medida y composición, deberán solicitar formalmente autorización a la SUNDDE para fijar los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP).

Margen Máximo de Ganancias

Artículo 6. La determinación de márgenes razonables de ganancias, correspondiente a cada eslabón o canal de comercialización, será el resultado de la negociación entre los sujetos de aplicación participantes y no deberá vulnerar para la venta al detal el Precio Máximo de Venta al Público acordado. En tal sentido, queda sin efecto, para los fines de esta norma técnica, la aplicación de la Providencia Administrativa 070/2015 en cuanto al contenido referente a los márgenes de ganancia para comercialización y la intermediación.

La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), de oficio, podrá determinar los márgenes máximos de ganancias a los sujetos de aplicación, cuando exista distorsión en los criterios de intercambio entre los actores económicos



Criterios Justos de Intercambio

Artículo 7. Los Productores o Importadores deberán abstenerse de implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente Norma Técnica, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley que regula el acceso de las personas a los bienes y servicios, por parte de los organismos competentes.

Marcaje de Precios

Artículo 8. Los sujetos de aplicación de esta Norma Técnica, deberán cumplir con las disposiciones que Regulan las Modalidades Marcaje de Precios en todo el territorio nacional, dictadas por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).

Artículo 9. Hasta tanto el productor y/o importador cumpla con la obligación del marcaje de precios al cual se refiere el artículo anterior, los establecimientos deberán garantizar a partir de la entrada en vigencia de esta Norma Técnica, que los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP), esté marcado, indicado o adherido, de manera visible, y/o estar publicados en listas o carteles de precios exhibidos en lugares accesibles y visibles para el público.

Artículo 10. Aquellos productos acordados en la presente Norma Técnica marcados con precios inferiores a los aquí indicados, cuyo marcaje se haya realizado antes de la entrada en vigencia de este acto administrativo, deberán venderse al menor precio.

Garantía de Existencia y Expendio

Artículo 11. El productor y/o importador, así como todo establecimiento mayorista y vendedor al detal de los productos con Precios Acordados en esta Norma Técnica, deberá garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, su existencia y expendio.

Artículo 12. El productor y/o importador y los propietarios o responsables de los establecimientos mayoristas y vendedores al detal deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de fabricación, composición y calidad, de los productos comprendidos en esta Norma Técnica, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia.



Deber de Información

Artículo 13. Los sujetos de aplicación que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores a los establecidos en esta Norma Técnica, deberán notificar a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro de Información Fiscal del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

Artículo 14. Las situaciones que la presente Norma Técnica no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

Artículo 15. El incumplimiento de la presente Norma Técnica será considerado elemento suficiente para imponer sanciones tipificadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 16. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Norma Técnica.

Artículo 17. El contenido de la presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016.